



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-011-2016-00325-01
<b>Demandante:</b>	Nancy Moreno Zapata
<b>Demandadas:</b>	- Acciones y Servicios S.A. - Jhonson y Jhonson de Colombia S.A.
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>230</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la demandante, contra la sentencia No. 50 del 04 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende la demandante se declare que, las empresas Acciones y Servicios S.A. y Jhonson & Jhonson de Colombia S.A., son directamente responsables de la indemnización plena de perjuicios como consecuencia de las enfermedades laborales de hipoacusia neuro sensorial bilateral y síndrome del túnel Carpiano padecidas por la trabajadora y dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de

Invalidez mediante dictamen número 31968597 de fecha 26 de mayo de 2014 y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen 8950215 de fecha 26 de febrero de 2015, los cuales se encuentran en firme. En consecuencia, pretende se condene a las sociedades demandadas al pago de perjuicios patrimoniales que ascienden a la suma de \$85.344.405. Y por perjuicios morales o extrapatrimoniales, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuantificados en la suma de \$73.771.700. Pide, además, se condene a la indexación de las sumas pretendidas. Así como el pago de intereses y costas procesales. (Fls. 4 a 12 y la subsanación a folios 56 a 68).

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Acciones y Servicios S.A.**

La entidad demandada, mediante escrito anexo a folios 73 a 83, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

### **2.2. Jhonson y Jhonson de Colombia S.A.**

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 328 a 364, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Art. 279 y 280 C.G.P.)

## **3. Decisión de primera instancia**

3.1. El *a quo* dictó sentencia No. 50 del 04 de febrero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar probada las excepciones de cosa juzgada e inexistencia de la obligación en relación con la indemnización plena y ordinaria de perjuicios y demás pretensiones económicas derivadas de éstas. **Segundo**, declarar que entre la señora Nancy Moreno Zapata y la sociedad Acciones y Servicios S.A. existieron contratos de trabajo por obra labor determinada. Cuya vigencia se dio entre el 3 de enero de 1995 y el 4 de mayo de 2015. **Tercero**, absolver a las accionadas de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora Nancy Moreno Zapata. **Cuarto**, condenar en costas a la parte demandante. **Quinto**, si está providencia no fuera apelada consúltese ante el Superior.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló como problemas jurídicos: **i)** el establecer el extremo inicial de la relación laboral existente entre la señora Nancy Moreno Zapata y la sociedad Acciones y Servicios SAS. **ii)** las circunstancias en las cuales fue enviada a prestar sus servicios a las instalaciones de Johnson y Johnson de Colombia S.A. **iii)** si existió culpa de las demandadas con el origen de las enfermedades de origen profesional diagnosticadas a la demandante. **iv)** la procedencia de los perjuicios materiales y morales. Y **v)** verificar si dichos conceptos ya habían sido objeto de transacción entre las partes.

Fijó como temas excluidos del debate, los concernientes a que: **i)** la señora Nancy Moreno Zapata estuvo vinculada laboralmente con la empresa Acciones y Servicios mediante contratos de obra o labor determinada. **ii)** ejerció funciones en las instalaciones de Johnson & Johnson de Colombia S.A. **iii)** el vínculo laboral se dio hasta el 4 de mayo de 2015, ante la renuncia presentada por la actora. **iv)** el último salario percibido fue de \$813.690. **v)** la demandante cumplía múltiples funciones, entre ellas, las de empacadora, pegada manual de sticker a productos sellar, entarimar rótulas cajas empacar productos con imperfecciones, surtir de insumos, operar varias de las máquinas encargadas del empaquetado de los productos producidos por Johnson & Johnson. **vi)** los turnos impuestos fueron de 8 horas así: de 6 a.m. a 2pm. o de 2pm a 10pm. o de 10 p.m. a 6 a.m. **vii)** a través de dictamen número 8950215 del 26 de febrero 2015 se le calificaron a la demandante las patologías del síndrome del túnel carpiano, hipoacusia neurosensorial bilateral de origen laboral. Se le dictamina un 23,16% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración el 8 de enero de 2015, dictamen que fue confirmado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Refirió que, existe divergencia entre los extremos del litigio en relación a la fecha que inició el vínculo laboral. De un lado, la promotora de la acción dice que fue desde el año 1995 y del otro lado, la sociedad contratante alega que fue del 3 de enero de 1997. En tal virtud, luego de descender al material probatorio concluyó que la señora Nancy Moreno Zapata estuvo vinculada mediante contrato por obra o labor determinada a la sociedad Acciones y Servicios S.A. entre el 3 de abril de 1995 y el 4 de mayo de 2015.

Dicho lo anterior, se relevó del estudio tendiente a verificar si era viable o no la condena de pedimentos indemnizatorios, y centró su atención a comprobar si se configuró la excepción de cosa juzgada evocada por el extremo pasivo. Al respecto, citó el folio 98 en el que reposa copia del contrato de transacción suscrito por la

demandante y la sociedad Acciones y Servicios el 4 de mayo de 2015. Rememoró, el contenido de las cláusulas primera, tercera y cuarta de donde advirtió que, las partes describieron en la cláusula primera las condiciones en las cuales se desarrolló la relación de trabajo que unió a la promotora de esta acción a la sociedad Acciones y Servicios entre los años 1995 y 2015. Vínculo que, dice, finalizó por decisión de la demandante. Refiere que, las contrayentes fueron enfáticas en declarar que, por la citada relación laboral a la ex trabajadora no se le adeudaba suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales, encontrándose a paz y salvo, tanto la entidad empleadora como la demandada Johnson y Johnson. Relató que, fue en la cláusula tercera en la que se materializó el objeto del acuerdo al pactarse la suma de \$29.000.000 a favor de la demandante a afecto de transigir cualquier derecho incierto, discutible y aleatorio. Allí además expresa, se asumió el compromiso de no iniciar ningún tipo de reclamo en relación con ese posible derecho incierto y discutible o aleatorio que pudiera nacer.

Halló que, conforme lo declarado por las partes fueron satisfechas en vigencia del vínculo laboral todos los derechos ciertos e indiscutibles, con excepción a la liquidación definitiva la cual se acordó su pago el 8 de mayo de 2015 conforme el texto del propio contrato de transacción. Abordó el tema de los derechos inciertos y discutibles, enunciando que son los que admiten cierto grado de debate al punto de que son sometidos a instancia judicial, con el fin de que se declare su existencia en cabeza del trabajador la calidad de beneficiario.

Adujo que, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios no constituye en favor del trabajador un derecho cierto e indiscutible, pues se tienen que demostrar una serie de presupuestos fácticos que determinen con plena certeza la responsabilidad del empleador o la existencia del nexo causal entre una acción, omisión del empleador y la aparición de las enfermedades que se le diagnosticaron a la aquí demandante.

Por tanto, refiere que, tratándose de indemnizaciones las mismas constituyen una creencia que por sí misma, se considera como incierta y discutible, al no existir certeza frente a la obligación de su pago a cargo del empleador y por tanto, susceptible de ser objeto de un acuerdo transaccional. Premisas que, lo llevaron a señalar que, se configuraba la cosa juzgada pues su cancelación se tiene incluida dentro del contrato de transacción suscrita entre la demandante y Acciones y Servicios, en los términos en que fue pactado.

Insiste en que, resultaba procedente que esos perjuicios como los que ahora se reclaman se incluyeron dentro de los derechos *incierto, discutible y aleatorio* como de forma expresa se dejó plasmado en el contrato de transacción. Así las cosas, declaró probada la excepción de cosa juzgada sólo en relación con Acciones y Servicios debiéndose absolver de todas las pretensiones elevadas en su contra. Y excluyó de dicha declaración a Johnson & Johnson, al no haber sido parte contrayente dentro de ese contrato, y por lo mismo, refirió, no podía beneficiarse de los efectos de cosa juzgada.

Prosiguió a estudiar si Johnson & Johnson tenía responsabilidad en esas enfermedades de tipo laboral diagnosticadas a la aquí demandante acorde al artículo 216 del C.S. del T., la cual consagra un tipo de responsabilidad subjetiva en cabeza del empleador. Procedencia que, insiste, se da con miras a obtener el reconocimiento de los perjuicios derivados de los sucesos enunciados, el cual requiere estar suficientemente comprobada.

Premisas que, para el caso, acogió las aseveraciones de la apoderada de Johnson & Johnson en sus alegaciones como quiera que, tal y como se estructuró la demanda no se está pretendiendo se declare la calidad de empleador a Johnson & Johnson. Al respecto alude que esa responsabilidad se puede endilgar única y exclusivamente a los empleadores, evento que, para el caso, Johnson & Johnson no ha fungido como tal. Aspecto que lo llevó a considerar que no se le podía endilgar responsabilidad alguna al tenor literal de las peticiones del libero introductorio. Pues, de la demanda y las respectivas contestaciones, se verifica que quien fungió como empleador siempre fue Acciones y Servicios S.A.

Recalca que en gracia de discusión si se acepta que lo pretendido es la condena de Johnson & Johnson en calidad de solidaria por ser la beneficiaria del servicio, en los términos del artículo 34 del CST, considera, los resultados del proceso serían exactamente las mismas, pues al existir responsabilidad solidaria, no significa que la culpa se haga extensiva a quien se beneficiaba con la labor del trabajador, en la medida en que ésta última se origina por el actuar reprochable del empleador. Premisas que, para el caso de Acciones y Servicios, refiere, no hay lugar a imponer condena alguna por concepto de los perjuicios. Por tanto, dice, no existe tampoco solidaridad de Johnson & Johnson. En esos términos, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación.

#### **4. La apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación.

Apoyó su censura en que en el contrato de transacción extrajudicial del 4 de mayo de 2015 no se evidencia que se haya transado la enfermedad padecida por la trabajadora demandante del túnel carpiano y la audición, ni se hizo mención que su salud venía deteriorándose día a día. Alega, no podía declararse la cosa juzgada, al no existir claridad respecto de la “cuestión de salud”, pues en su sentir, la indemnización no es concordante con el monto otorgado. Habiéndola así, insiste, a plantear la demanda en contra de Acciones y Servicios por la culpa patronal.

Agrega que Johnson & Johnson fungió como empleador de la actora, acorde a los contratos y a la declaración de la actora. Y al laborar para las demandadas, ante la culpa patronal, refiere, están llamadas a responder por las obligaciones invocadas en el escrito genitor.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

#### **5.1. Demandante, Acciones y Servicios S.A., y Jhonson y Jhonson de Colombia S.A.**

La parte actora presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 7, archivo 03 PDF, Acciones y Servicios S.A., también lo hizo mediante escrito visible a folio 3 a 5 del archivo 02 PDF y Jhonson y Jhonson de Colombia S.A. presentó alegatos mediante escrito visible a folio 3 a 8, archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿En el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada, por haberse suscrito previamente por la actora y Acciones y Servicios S.A., un contrato de transacción extraprocesal, por los derechos inciertos, discutibles y aleatorios derivados del vínculo laboral?

1.2. ¿Resultaba procedente analizar la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y Jhonson & Jhonson de Colombia S.A.?

## 2. Respuesta al primer interrogante.

La respuesta al interrogante es **positiva**. La indemnización plena de perjuicios, que se solicita en la demanda, ante la enfermedad laboral calificada con anterioridad al acuerdo de transacción por la Junta de Calificación de Invalidez, se enmarca en las obligaciones inciertas, discutibles y aleatorias que dieron lugar a la transacción. Calificación en firme que derruye la premisa de la recurrente por activa, cuando señaló que no existía claridad respecto de la “cuestión de salud” de la demandante al momento de darse la transacción. Tampoco prospera la acusación aludida por aquella, cuando advirtió que, “*la indemnización no es concordante con el monto otorgado*”, pues una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como lo fue para el caso la transacción laboral, la justeza misma del contenido del acto, no es un asunto que esté bajo la órbita del fallador reconocer, pues son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante el acto jurídico de la transacción.

Fundamento de la tesis propuesta:

### 2.1. La transacción.

2.1.1. La transacción es a la vez un contrato (art. 2469 CC<sup>1</sup>) y un modo de extinguir obligaciones (art. 1625 CC). Es, además, un acuerdo que busca precaver un litigio en el cual las partes puedan poner fin total o parcialmente a la incertidumbre en la relación comercial, sin que se considere que hay una transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa. Por ello, para que exista una transacción se requiere: (i) que haya un derecho dudoso o una relación jurídica incierta; (ii) que las

---

<sup>1</sup>“(…) ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa (…)”

partes tengan la voluntad de modificar esa relación incierta, por una cierta y firme y (iii) que las partes hagan concesiones recíprocas<sup>2</sup>.

2.1.2. Además, la transacción produce efectos de cosa juzgada en última instancia (art. 2483 CC<sup>3</sup>). Si las partes, con capacidad dispositiva, no resuelven todas las incertidumbres, los asuntos que subsistan, habilitan acudir a la justicia. Además, es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando: *i*) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), *ii*) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), *iii*) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, *iv*) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.

2.1.3. Sobre los efectos de la transacción, la Sala de Casación Civil estableció que son: *i*) el cambio de una relación jurídica incierta, en otra que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, y *ii*) la terminación de un proceso judicial, o si no se ha dado el mismo, la imposibilidad de los contratantes, de llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo. En sentencia CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 6428, se estimó:

*“...Pertinente es señalar, además, que en la transacción es dable distinguir un doble cometido y, por ende, que sus efectos se irradian también en dos sentidos o direcciones: por una parte, no hay duda que el referido negocio, recta vía, atañe al derecho sustancial de quienes lo celebran, pues como lo resaltó la Corte en la sentencia anteriormente reproducida, mediante él se muda o cambia una relación jurídica dudosa o incierta en otra, distinta o diversa, que se caracteriza por la perfecta definición de los elementos que la conforman y de sus alcances, desapareciendo así la controversia que, precisamente, mediante la transacción se deja solucionada; de otra parte, la aludida negociación jurídica abarca también la actividad litigiosa de sus partícipes, sea que entre ellos ya exista un proceso judicial o que aún no se*

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479-480 [fundamento jurídico 2, párrafo 6] y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, Rad. n°. 28.281 [fundamento jurídico 4].

<sup>3</sup> “(...) **ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.** La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes (...)”

*haya dado inicio al mismo. En el primer supuesto, la transacción ocasionará la terminación de la correspondiente desavenencia, en la forma que regula el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil; en el segundo, impedirá a los contratantes, en línea de principio, llevar al órgano jurisdiccional su desacuerdo.”*

2.1.4. Ahora bien, si ese acto o declaración de la voluntad no cumple con los requisitos esbozados, concerniente a que el consentimiento no esté afectado por algún vicio en el consentimiento, que su objeto y causa sean lícitos, que no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles, y que se efectúen concesiones mutuas; es viable acudir ante el juez del trabajo a fin de restarle validez y, de este modo, enervar los efectos jurídicos que le son propios.

2.1.5. Respecto de éste último tópico, conviene recordar el artículo 1502 del CC, el cual dispone que, para que una persona se obligue con otra por acto o declaración de voluntad, requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «*no adolezca de vicio*»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita. En complemento de dicha norma, el artículo 1508 *ibidem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

2.1.6. También debe recordarse que, el error como elemento de afectación de la libre voluntad, al igual que la fuerza y el dolo, no se presumen, sino que deben demostrarse plenamente por la parte que aduce los padeció y una vez acreditados la nulidad del acto o acuerdo declarada en sentencia, en los precisos términos del inciso 1º del artículo 1746 del CC, le otorga a las partes el derecho para ser restituidas las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

## **2.2. Caso Concreto**

2.2.1 No es objeto de controversia en el litigio que nos convoca que, **i)** la señora Nancy Moreno Zapata estuvo vinculada laboralmente con la empresa Acciones y Servicios S.A. mediante contratos de obra o labor determinada. **ii)** ejerció sus funciones de operaria de empacadora en misión, en las instalaciones de Johnson & Johnson de Colombia S.A. **iii)** el vínculo laboral se dio con Acciones y Servicios S.A. entre el 3 de enero de 1995 y hasta el 4 de mayo de 2015, por renuncia de la

trabajadora.

2.2.2. Conforme al material probatorio allegado al proceso, se encuentra acreditado dentro del proceso que:

2.2.1.1. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen 31968597 de fecha **26 de mayo de 2014** visible a folio 46 y siguientes, confirmó el dictamen número 46621013 de fecha **30 de octubre de 2013**, emanado de la Junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca. Se dejó constancia que en aquella oportunidad dicha Junta Regional le diagnosticó a la actora hipoacusia, neurosensorial bilateral, origen, y enfermedad profesional en la ocupación operaria de empaque.

2.2.1.2. A folio 51 y ss. del plenario, aparece dictamen número 8950215 de fecha **26 de febrero de 2015** emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por medio del cual le dictaminó a la trabajadora Nancy Moreno Zapata un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 23.16% con fecha de estructuración el 8 de enero de 2015 y de origen profesional.

2.2.1.3. A folio 95 del expediente, encontramos escrito de fecha 05 de mayo de 2015, dirigido por la señora Nancy Moreno Zapata a su empleador Acciones y Servicios, por medio del cual le indicó: *“informó a ustedes mi retiro de la empresa por motivos personales, **donde me encuentro vinculada desde el 01 de abril de 1995 hasta hoy 4 de mayo de 2015, habiendo prestado mis servicios para la empresa cliente Johnson & Johnson**”*.

2.2.1.4. A folio 96 del plenario, aparece escrito del día 4 de mayo de 2015 donde la coordinadora de la administración de personal de Acciones y Servicios S.A. le informa a la trabajadora Nancy Moreno la aceptación de la renuncia voluntaria del cargo de Operario Empacador, como trabajador enviado en misión a la empresa usuaria Johnson & Johnson. Documento en donde, además, se deja constancia de los siguientes tópicos: *“Acciones y Servicios como su único empleador ha garantizado el derecho a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, respetando los derechos laborales y de la Seguridad Social, con el propósito de evitar consecuencias que afecten o agraven el estado de salud del trabajador, reiterando que es decisión voluntaria del trabajador la terminación de su contrato de trabajo”*.

2.2.1.5 El día 4 de mayo de 2015 la señora Nancy Moreno Zapata y la empresa

Acción y Servicios SA. representada legalmente por Eduardo Cormick Arciniegas, celebraron un contrato de transacción (fl.93), el cual se regía por las siguientes cláusulas. **“PRIMERA: DECLARACIONES**, en forma conjunta las partes que celebran esta transacción han querido declarar libre y voluntariamente, pero con fuerza vinculante frente a la ley que: **1)** Que entre el extrabajador y el empleador, existieron varios vínculos laborales y de esos vínculos el último finalizó por renuncia del trabajador y que en la ejecución de los mismos se le cancelaron oportunamente salarios, prestaciones y demás acreencias laborales por parte del empleador. **2)** Que, de los vínculos laborales el último inició el día 2 de enero de 2012 y finalizó por renuncia del trabajador el día 4 de mayo de 2015. **3)** que el empleador le cancelará, todas sus acreencias laborales y liquidación de prestaciones sociales, en la cuenta de nómina reportada por el extrabajador el día 8 de mayo del 2015. **4)** que tanto Acciones y Servicios SA como su empleadora, y Johnson & Johnson como la empresa usuaria a la que fue enviada en misión, el extrabajador a prestar el servicio contratado, se encuentran a paz y salvo de cualquier obligación que pudiera desprenderse de las relaciones laborales con la primera y la designación como trabajadora en misión de la segunda, entendiéndose que entre Johnson & Johnson y el extrabajador no ha existido relación laboral, ni de ninguna otra índole distinta a la referida. **5)** que es voluntad expresa de las partes, dejar así convenidos los términos de la terminación contractual. **6)** Que esta declaración no tiene ningún vicio del consentimiento, pues las partes que concurren a ella lo hacen ajenas a error, fuerza o dolo. **TERCERO. TRANSACCIÓN:** los aquí firmantes hemos efectuado la siguiente transacción, el empleador, le cancelará **la suma de \$29.000.000 mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina registrada por el extrabajador, que se pagará para transigir cualquier derecho incierto, discutible y aleatorio** a favor del ex trabajador que tenga relación con el contrato de trabajo que existió entre las partes. **CUARTA. CONDICIONES.** El extrabajador, se compromete a no iniciar reclamación en contra del empleador y/o Johnson & Johnson, pues este contrato transaccional tiene efectos de cosa juzgada, debido a que se celebra dentro de todos los presupuestos legales y procesales del mismo, ya que **en este acto no se está renunciando a derechos ciertos o actualmente exigibles y lo transado pertenece a la órbita de la capacidad de las partes, al consentimiento libre, a un objeto válido y a una causa lícita.** Particularmente en este acto, las partes desean ratificar y reafirmar la buena fe con que ellas concurren a la celebración de esta transacción. **Quinto** las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto...” (Resalta la Sala)

2.2.2. Acciones y Servicios SA, al celebrar el contrato de transacción con efectos de

cosa juzgada (art. 2483 CC), precave un litigio eventual con Nancy Moreno Zapata, transando la empresa de servicios temporales cualquier derecho **incierto, discutible y aleatorio** a favor de la trabajadora Nancy Moreno, derivados del vínculo laboral, al prestar la actora sus servicios personales para la empresa usuaria Johnson & Johnson. Además. Está acreditado que, la sociedad Acciones y Servicios S.A., en virtud del contrato de transacción, pagó efectivamente el monto pactado en la suma de \$29.000.000.

2.2.3. El pago hecho por Acciones Civiles S.A. en virtud del contrato de transacción extinguió las obligaciones **inciertas, discutibles y aleatorias que surgieran a favor de la trabajadora** derivado del **contrato de trabajo que existió entre ellas**. Dejando además estipulado, el no iniciar reclamación alguna en contra de Johnson & Johnson, empresa usuaria de Acciones y Servicios S.A., con quien siempre se dio la intermediación laboral. Intermediación que, no sólo se predica para la suscripción de diferentes contratos de obra o labor contratada con la señora Nancy Moreno Zapara, sino en el acto de la transacción y que hoy hace tránsito a cosa juzgada.

2.2.4. Ahora, como los perjuicios patrimoniales y morales reclamados en la demanda se derivan o enmarcan en las mismas obligaciones inciertas, discutibles y aleatorias que dieron lugar a la transacción, esto es, los concernientes a la enfermedad laboral calificada con anterioridad al acuerdo de transacción, es oportuno traer a colación lo dicho en sentencia CSJ SL, 31 ene. 2012, rad. 39261, rememorada en sentencia CSJ SL324-2021, en la que adoctrinó sobre la posibilidad de conciliar la indemnización plena de perjuicios, en los siguientes términos:

*“... Si bien, como lo apunta la censura, en el **acta de conciliación no se hizo precisa mención del accidente de trabajo y sus secuelas**, a juicio de la Sala ello no era necesario para entender que dentro de la acepción “indemnizaciones de cualquier índole” se comprende la contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, en tanto se trata precisamente de la eventual “indemnización total y ordinaria de perjuicios”, a causa de la culpa del empresario en la producción del siniestro profesional que, como tal, es un derecho incierto y discutible, por tanto posible de ser englobado dentro de la expresión utilizada en el documento contentivo de la conciliación...”*

2.2.5. En la misma vía, conviene aclarar que el extremo activo no desvirtuó que recibió los \$29.000.000 por los derechos inciertos, discutibles y aleatorios que surgieran del vínculo laboral declarado por el *a quo*. Es más, para la calenda en que se suscribió el contrato de transacción, ya se encontraba la demandante calificada por la Junta de Calificación de Invalidez. Evento que derruye la premisa de la recurrente por activa, cuando señaló que no existía claridad respecto de la “cuestión de salud” de la actora, pues, además, al plantear las pretensiones de la demanda, enunció que dicha calificación se encontraba en firme para el momento del finiquito del vínculo laboral.

2.2.6. Tampoco prospera la acusación aludida por la recurrente por activa, cuando advirtió que, “*la indemnización no es concordante con el monto otorgado*”, pues una vez acreditados los requisitos formales de un acto mutuo como lo fue para el caso la transacción laboral, la justeza misma del contenido del acto no es un asunto que esté bajo la órbita del fallador reconocer, toda vez que son las partes las que autónomamente fijaron los linderos de su controversia y la dieron por superada mediante alguno de aquellos actos jurídicos, con prescindencia de la administración de justicia. Así lo conmemoró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL1249-2014 y SL 2404 de 2020, cuando discurrió:

**“... Finalmente, resta advertir que a la Corte no le compete *definir si la suma que recibió la actora en la conciliación era una «justa» o «equitativa» contraprestación para transar sus derechos, pues esa es una cuestión que deciden libre y autónomamente las partes en el ejercicio de la conciliación, que, vale recalcarlo, hace tránsito a cosa juzgada y le impide a la justicia ordinaria reexaminar los puntos contemplados y concertados por las partes.***

2.2.7. Así las cosas, si en la transacción suscrita entre las partes concurren los elementos formales que la dotan de validez, eficacia jurídica y no se negociaron derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, no es competencia del juez laboral entrar a evaluar lo pactado, lo que corresponde exclusivamente a las partes. Y, de igual forma, su interpretación deberá realizarse a la luz de lo que naturalmente fluye de su redacción, sin añadir posteriores salvedades o limitaciones que resulten forzosas y extrañas al acuerdo mismo.

2.2.8. Colofón de lo anterior, la determinación emitida por el juez de primer grado deberá ser confirmada, al estar presentes en la transacción, tanto: (i) la polémica

que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico

3.1 La respuesta al segundo interrogante es **negativa**.

En lo que respecta al segundo punto objeto de censura por la recurrente por activa, y que adujo sin sustentación alguna que, “*Johnson & Johnson sí fungió como empleador de la actora, acorde a los contratos y a la declaración de la actora*”, evidencia la Sala no fue objeto de solicitud en el *petitum* de la demanda inicial, en la medida que lo allí reclamado respecto de Johnson & Johnson fue: “... **SEGUNDA:** *que se declare que Johnson & Johnson de Colombia S.A... es directamente responsable de los perjuicios de diverso orden causados con las enfermedades laborales de Hipoacusia neurosensorial bilateral y síndrome del túnel Carpiano, padecidas por la trabajadora Nancy Moreno Zapata, dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de invalidez mediante dictamen 31968597 de fecha 26 de mayo de 2014 (...) que se encuentran en firme*”.

3.2 Así las cosas, lo pretendido por la demandante no podía equipararse o entenderse como una pretensión cuyo objeto era que se “*declarara la existencia de un contrato realidad de trabajo, entre Johnson & Johnson de Colombia S.A y Nancy Moreno Zapata*”. Es más, en el memorial poder otorgado por la actora (fl. 69), se confirió únicamente para que “... *inicie, trámite y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia, a fin de obtener indemnización total y ordinaria de que trata el artículo 216 del C. S del T., que comprenden los perjuicios patrimoniales correspondientes al lucro cesante causado desde el 8 de enero de 2015, fecha de estructuración de mi enfermedad laboral, hasta que se produzca el fallo y el lucro cesante futuro periódico así como la indemnización extra patrimonial como los daños morales equivalentes a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acciones dirigidas contra el representante legal de la empresa Acciones y Servicios SA representada legalmente por su gerente, la doctora María Irenza*

***Cárdenas Pérez... o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y en misión en Johnson y Johnson de Colombia SA representado por el Dr. Carlos Eduardo Polo Rodríguez ... o quien haga sus veces...***

3.3 Así las cosas, de conformidad con el art. 281 del CGP, las sentencias de primera y segunda instancia deben estar en consonancia con los hechos y las peticiones de la demanda, de su contestación y de las excepciones formuladas, así como de lo alegado por las partes, en las oportunidades procesales correspondientes, sin perder de vista lo dispuesto en el art. 50 del CPTSS, que prescribe lo atinente a la facultad *extra y ultra petita* del juez del trabajo. Luego el sentenciador, debe obrar dentro del marco trazado por las partes en conflicto. Sin embargo, existe una excepción como es en la posibilidad del juzgador en materia laboral, de decidir por fuera de lo pedido (*extra petita*) o más allá de lo suplicado (*ultra petita*).<sup>4</sup>

3.4 Referente a la facultades *extra o ultra petita*, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que: “el juez de primera instancia podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que estas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas”.

3.5 Como lo ha reiterado el máximo Tribunal Laboral<sup>5</sup>, dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, y el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando **se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador**, siempre y cuando (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados (CC. C-968-2003 y CSJ SL5863-2014).

3.6 Acordes con la ley, la jurisprudencia nacional y en obediencia a los principios de congruencia de la sentencia, así como al principio de las facultades *extra y ultra petita* que radica para el caso, en las decisiones de primera instancia, la Sala no entra a analizar aspectos diferentes a los fijados en las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran **derechos ciertos e indiscutibles** pendientes de ser cubiertos a favor de la señora Nancy Moreno Zapata de cara a la indemnización

---

<sup>4</sup> Sentencia SL2808-2018 del 4 de julio de 2018, siendo Magistrada Ponente Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>5</sup> Ibidem

plena de perjuicios que se enmarca en un derecho incierto y discutible. De lo contrario, quebrantaría los derechos del extremo pasivo al debido proceso, contradicción y defensa, pues Johnson & Johnson partiendo de la demanda que le fue notificada, desplegó una defensa y exhibió unos medios de pruebas en aras de desvirtuar su responsabilidad directa en la culpa patronal. Actividad procesal que difiere si en el escrito genitor se hubiese promulgado en su contra la existencia de un contrato realidad.

3.7 Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que se desarrolló un verdadero contrato de trabajo con Johnson & Johnson, fungiendo Acciones y Servicios SA como simple intermediaria, las pretensiones condenatorias quedarían igualmente cobijadas por la cosa juzgada bajo el entendido que la transacción celebrada con esta entidad vincula a de igual forma Jhonson & Jhonson, bajo el entendido que Acciones y Servicios SA es una intermediaria de esta, a más de que aparece mencionada en el documento bajo el entendido que la transacción se suscribe sobre los derechos inciertos y discutibles que se generan en la relación de trabajo en la que Jhonson & Jhonson aparece como beneficiaria.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada en su totalidad.

#### **4. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante Nancy Moreno Zapata.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte apelante Nancy Moreno Zapata y en favor del extremo pasivo. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Importa significar lo obligatorio que era para la Sala el ocuparse en la naturaleza jurídica de la relación sostenida entre la reclamante y la empresa Johnson y Johnson, lo obliga: i) advertir que en el escrito inicial y su subsanación que se hacen responsables directos a las dos accionadas, señalando desde esas realidades sostener servicios como trabajador en misión por 19 años siendo empresa usuaria esta empresa referente ii) agudizarse la contundencia de su necesidad con el recurso de apelación en donde se pregona haber fungido como empleadora, acorde con los contratos y la declaración de la reclamante iii) decantarse del contrato de transacción no responder a la causa de este proceso, solo se habla de unos tiempos laborales inferiores y no solo eso, se alega por la empresa de producción tener la condición de empresa usuaria de los beneficios de la trabajadora en misión, condición que se niega por Acciones al contestar la demanda, en ella se habla de ser contratista independiente.

Bajo esa óptica, conforme a la transacción alegada y la contestación de la demanda se destaca además, la condición de empresa usuaria beneficiaria de los servicios prestados por la reclamante trabajadora por más de 19 años, lo que en un todo se aleja de la normativa social, legislación solo permisiva para labores nada habituales y decididamente temporales, que, de no ser satisfecha, como en este evento, pierde lugar su condición de empresa usuaria beneficiaria de labores en misión y para pasar a adquirir la calidad de empleadora alegada en la apelación.

Es preciso señalar también, que la acción propuesta o convocada con ocasión de la esgrimida responsabilidad laboral exige sin lugar a dudas determinar la calidad de empleador, pues como esta tranzada la discusión procesal es obligado caracterizar a cada parte conforme a la legislación, lo que se considera en nada sacrifica la congruencia ni la consonancia.

De modo que con estas razones se considera obligatorio para la causa haber examinado y definido la legitimación sustancial menester en la responsabilidad de que trata el Art.216 del c.s.t., es decir, si los llamados directos responsables de los perjuicios tienen o no la calidad de empleador, lo que incluso coloca en tensión la cosa juzgada aceptada, la que fuere adelantada bajo condiciones jurídicas no propias en la normativa social, pues en el texto de ese acuerdo en donde no actúa la empresa Jonhson si se la coloca como empresa usuaria beneficiaria de servicios prolongados y para nada temporales.

Lo que conlleva, derrumbar la transacción adelantada bajo condiciones diferentes a la normativa nacional. Por lo precedente, luego de esas pesquisas resulta menester haberse ocupado de los perjuicios anhelados y su dimensión.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**